

JUSTICIA PREACORDADA ¿QUÉ NOS DICE LA COMPARACIÓN ENTRE CHILE Y ESTADOS UNIDOS?

Trinidad Norambuena Barrueto¹

RESUMEN: El principio acusatorio, entendido como la distribución de funciones entre los intervinientes en el procedimiento penal, presenta diferencias relevantes entre Chile y Estados Unidos. En efecto, en el modelo chileno participan tres actores principales: el Tribunal, el Ministerio Público y la Defensa, mientras que en el sistema norteamericano además de los intervinientes se agrega el jurado, conformado por un conjunto de ciudadanos comunes, quienes tienen la misión de emitir un veredicto de culpabilidad o inocencia respecto al imputado, lo que genera una estructura distinta y repercute en la práctica procesal. En materia de justicia negociada, el sistema estadounidense se caracteriza por el *plea bargaining*, donde fiscal e imputado pactan una declaración de culpabilidad bajo un control judicial reducido, mientras que, en Chile, el procedimiento abreviado requiere siempre de la intervención judicial para verificar la legalidad del acuerdo y la suficiencia de los antecedentes. Este estudio aborda la comparación entre ambas instituciones, considerando sus similitudes y diferencias, además de las ventajas y desventajas que presentan al momento de arribar a un acuerdo procesal.

PALABRAS CLAVE: *Plea bargaining* – Justicia acordada – Procedimiento abreviado – Sistema procesal penal.

¹ Estudiante de la carrera de Derecho en la Universidad Autónoma de Chile, sede Talca. Ayudante de la cátedra de Derecho Procesal Penal.

Introducción

La denominada justicia penal acordada se vincula directamente con la idea de un convenio entre el imputado y el fiscal, en la cual este último dispone de amplias facultades para arribar a un consenso que permita poner término al proceso penal. El núcleo esencial de esta institución lo constituye el *plea bargaining* estadounidense, que, si bien carece de un cuerpo normativo unificado, se encuentra consolidado a través de reglas federales, estatales y de la jurisprudencia, aplicándose en la gran mayoría de los casos judicializados (Langbein, M., 1978).

Este mecanismo ha trascendido las fronteras de Estados Unidos, inspirando figuras análogas en otros sistemas jurídicos, como el *Absprache* alemán, el consenso penal portugués y la conformidad española. Tales experiencias reflejan un fenómeno de expansión global de la justicia penal negociada, que se ha adaptado a contextos institucionales diversos, pero que en todos los casos plantea interrogantes respecto a su compatibilidad con las garantías procesales del debido proceso (Fontanet, J., 2022, 6).

En el caso chileno, la recepción de esta lógica negociada se manifiesta en el procedimiento simplificado y, especialmente, en el procedimiento abreviado, regulado en el Libro Cuarto Título III del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Esta institución busca compatibilizar la eficiencia y economía procesal con las garantías del imputado, exigiendo presupuestos y requisitos específicos para su procedencia. Su diseño estuvo marcado por la experiencia comparada y por las críticas formuladas al modelo norteamericano, lo que derivó en una configuración más reglada y restrictiva, coherente con el principio de legalidad establecido en las normas constitucionales rígenes en Chile (Ferré, J., 2018).

Sobre esta base, surgen una serie de preguntas que orientan el presente estudio. En primer lugar: ¿Cómo opera la institución del *plea bargaining* en el sistema penal acusatorio norteamericano, con relación al procedimiento abreviado en el proceso penal chileno?;

¿Qué implicancias tienen ambos mecanismos respecto de la justicia penal negociada y los límites impuestos por las garantías procesales? Asimismo, resulta pertinente interrogarse acerca de las diferencias estructurales entre ambos sistemas: ¿Cuáles son las diferencias entre la concepción acusatoria de Estados Unidos y la concepción acusatoria chilena? También se plantea una problemática respecto a derechos y garantías fundamentales ya que ¿cuáles son las garantías del debido proceso que se ven vulneradas al desarrollar la justicia preacordada?, la última y gran pregunta que es fundamental: ¿Resultaría conveniente incorporar en Chile un mecanismo similar al *plea guilty*, o es preferible mantener el procedimiento abreviado en su forma actual, o si eventualmente necesita modificaciones?

En este contexto, la hipótesis que orienta el presente trabajo consiste en realizar un análisis comparado del *plea bargaining* norteamericano y del procedimiento abreviado chileno, con el fin de formular una reflexión crítica respecto de un ámbito escasamente desarrollado en la doctrina nacional. Se busca determinar si la incorporación de un mecanismo semejante al *plea bargaining* resulta jurídicamente viable dentro del sistema procesal chileno, o si, por el contrario, el procedimiento abreviado (en su configuración actual) satisface adecuadamente los fines de eficiencia, racionalización y respeto a las garantías procesales. Asimismo, se examina la posibilidad de un modelo híbrido, que combine elementos favorables de ambos sistemas, evaluando si ello implicaría eventuales ajustes legislativos al régimen chileno vigente. En definitiva, la hipótesis plantea que la comparación entre ambas instituciones permite identificar fortalezas, debilidades y posibles perfeccionamientos del actual mecanismo preacordado en Chile.

De esta forma, mediante una metodología cualitativa de investigación se propone un método de derecho comparado entre ambos mecanismos, identificando similitudes, diferencias y críticas, a la vez complementado por un método dogmático analizando normas tanto de EE.UU. y Chile respecto a sus sistemas de justicia, con especial énfasis en la tensión que se genera entre la eficiencia procesal y el res-

peto a las garantías fundamentales del imputado, particularmente la voluntariedad libre e informada en la aceptación del acuerdo.

1. *Plea bargaining* norteamericano

Si analizamos la justicia negociada como un mecanismo de conformidad, este se define como “*un acto de disposición del acusado sobre su inocencia, consistente en renunciar a su presunción y, por tanto, a su defensa, y en aceptar su participación en los hechos, así como las consecuencias jurídicas pedidas por el acusador*” (Montero, A., 2021).

Por ende, se traduce en una terminación anticipada del proceso, en virtud del principio de oportunidad, que se estructura a partir de un acuerdo entre el imputado y el fiscal, obteniendo a cambio un beneficio que se puede traducir en una reducción de la pena, o una adecuación favorable de la imputación que puede mutar en que deja de ser imputado, por ejemplo, el contador de la mafia.

En este contexto, el *plea bargaining* constituye el origen de la justicia penal negociada. Se trata de un mecanismo que carece de una regulación codificada única, encontrándose su fundamento en una combinación de reglas federales y estatales de procedimiento penal, prácticas judiciales y doctrina jurisprudencial consolidada por la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Aunque no tiene regulación expresa, puede ser interpretado por referentes normativos, junto con la práctica judicial y los precedentes jurisprudenciales como *Brady v. United States* (1970) y *Santobello v. New York* (1971) entre otras, por lo que el *plea bargaining* ha sido definido por la doctrina como: “*un mecanismo procesal a través del cual la fiscalía y la defensa pueden alcanzar un acuerdo para la solución de un caso sujeto a la aprobación del tribunal. El acuerdo puede tener diversas formas, pero generalmente consiste en que el acusado se declara culpable (plea guilty) de uno o varios delitos*” (Langer, M., 2019).

La Regla 11 de las Reglas Federales de Procedimiento Penal (Reglas Federales - Procedimiento Penal - 11 - (c) - (1) constituye el marco normativo que regula la aceptación de culpabilidad (*guilty plea*) y establece los parámetros del control judicial sobre el acuerdo. En virtud de esta disposición, el juez debe informar al acusado de manera clara y comprensible acerca de la naturaleza de los cargos, de las consecuencias jurídicas de su declaración y de los derechos fundamentales que estaría renunciando—como el derecho a un juicio público y contradictorio, a la confrontación de testigos y a la presunción de inocencia—. Asimismo, corresponde al tribunal determinar que la declaración sea libre, voluntaria e informada, garantizando que no exista coacción indebida ni desconocimiento de los efectos del acuerdo (Bovino, A., 2001, p. 6).

El incumplimiento de estos requisitos puede acarrear la nulidad o revocación del acuerdo, lo que obliga a la prosecución del juicio por jurados, en el caso de delitos de mayor entidad.

Este procedimiento se hace en una audiencia conocida como *Arraignment*, en la cual su finalidad es que el acusado conozca los cargos en su contra y que posteriormente se declare inocente o culpable. Esta audiencia se produce luego de una serie de diligencias, entre ellas, una orden de arresto o citación al tribunal para que comparezca a una audiencia formal en la que se dé a conocer el delito al acusado y a la vez se den a conocer sus derechos “Miranda” (Pedroza, J. & Páez, J., 2017).

En consecuencia, tiene dos formas de llevarse a cabo: la primera se construye desde una reducción de cargos por parte del Ministerio Público (*charge bargaining*), y la segunda es la obtención de una condena menor a la que correspondería, la cual se pacta previamente entre el defensor y fiscal (*sentence bargaining*), o la opción de sustentar soluciones variadas que siempre deben ser una ventaja para el imputado en caso de aceptarlas (Ferré, J., 2018, p. 3).

Esta institución ha tenido una fuerte influencia en los últimos años tanto así que en Norteamérica “Alrededor del noventa por

ciento (90%) de los casos se resuelven mediante el mecanismo de las alegaciones preacordadas o *plea bargaining*” y solo el 10% llegan a la posibilidad del juicio por jurado (Fontanet, J., 2022, p. 6).

La forma práctica en que se lleva a cabo este mecanismo es mediante un formulario denominado “C-R 101, *Plea Form with Explanations and Waiver of Rights - Felony*” (Formulario CR-101 de declaración de culpabilidad, con explicaciones y renuncia de derechos en delitos graves), el cual consiste en una cartilla donde el imputado debe responder una serie de preguntas orientadas a verificar que su decisión de declararse culpable es libre, informada y voluntaria. Este documento incluye preguntas sobre si comprende los derechos que está renunciando (como el juicio oral, la presunción de inocencia y la confrontación de testigos), si conoce las sanciones posibles, como penas privativas de libertad o multas, y si entiende las demás consecuencias del acuerdo. Asimismo, el formulario indaga sobre las condiciones en que se obtuvo la declaración, particularmente si ha existido coacción, amenazas o presiones indebidas por parte del fiscal, defensor u otra persona.

1.2. VENTAJAS Y DESVENTAJAS

1.2.1. *Ventajas*

La principal ventaja, y una de las más importantes, es la reducción de la pena o la reducción de cargos que logra un imputado al realizar el acuerdo. Esto en la doctrina se suele denominar descuento –o reducción– y es un tipo de recompensa para el imputado tras renunciar a sus derechos (Montero, A., 2021).

Otro beneficio es respecto a la víctima dentro del procedimiento, ya que, al evadir un juicio oral, evita el trauma del examen directo y contra examen del interrogatorio, por ambos intervinientes –el fiscal que presenta la víctima como testigo, y el defensor que intenta desacre-

ditar su versión de los hechos– (Reglas Federales - Procedimiento Penal - 11 - Notas del Comité Asesor sobre Reglas - Enmienda de 1974).

La Corte Suprema de Estados Unidos ha sostenido respecto a este tipo de justicia preacordada, que conduce a una rápida y definitiva solución para la mayoría de los procesos penales por lo que realza la economía procesal, evita muchos efectos dañinos, ya que protege a la sociedad de acusados que persisten en diversas conductas criminales, disminuye plazos entre la acusación y sentencia, y por último aumenta significativamente las posibilidades de reinserción de una persona acusada al estar expuesta a un contexto penitenciario, o ya sea que evita vivir dicho contexto y cuenta con otra oportunidad para desarrollarse (Rodríguez, M., 2011).

En consecuencia, si el acusado declara su culpabilidad permite asegurar una aplicación efectiva y certera de las medidas sancionatorias, promueve el objetivo del sistema de justicia penal, ya que también aporta a la prevención general de la pena, y además a la rehabilitación del imputado individual (Reglas Federales • Procedimiento Penal • 11 • Notas del Comité Asesor sobre Reglas • Enmienda de 1974).

1.2.2. *Desventajas*

Una de las principales desventajas de esta institución radica en la eventual afectación de derechos y garantías fundamentales del imputado. La vulneración más evidente se relaciona con el principio de presunción de inocencia y la autoincriminación, en la medida en que el acusado se ve compelido a reconocer responsabilidad con el fin de evitar la realización del juicio contradictorio y arriesgarse a una condena mucho más alta o una sanción más dura. Ello, a su vez, implica una transgresión al derecho a un juicio previo, el cual exige que toda persona sea condenada únicamente mediante una sentencia dictada por un tribunal imparcial, tras un proceso legalmente tramitado (Gonzales, F. & Mardones, M., 2017).

Por otro lado, no podemos olvidar que en EE.UU. existen diversos sesgos sociales, y esto no escapa de dichos acuerdos de culpabilidad, ya que se ha descubierto que existe una disparidad en los resultados de sospechosos afroamericanos y personas estadounidenses, los fiscales suelen utilizar como fundamento su raza para sustentar una posible reincidencia, lo que a diario resulta en sentencias más largas para estas personas (Johnson, M., 2022).

Una de las desventajas que fundamenta la crítica de la condena a personas inocentes es la de malas prácticas de los intervinientes, ya sea por parte del fiscal o por parte del abogado defensor. Cuando hablamos del fiscal éste, debido a su amplia facultad, puede generar discriminación al ofrecer un acuerdo de culpabilidad o ser muy coercitivo al momento de llegar a un acuerdo.

Es por lo que, al inicio del siglo XX, la Corte Suprema se rehusaba a aceptar la incorporación de la confesión o colaboración del imputado a cambio de un beneficio, ya sea con rebaja de pena u otro, así también los tribunales inferiores, ya que algunos jueces y abogados percibieron que este procedimiento aumentaba la posibilidad de recibir y ocultar sobornos por parte de los fiscales. Interesante de analizar resulta el caso de *Walker v. Johnston*, ya que el tribunal supremo dispuso que la conducta de un fiscal no fue apropiada al amenazar al acusado para que aceptara realizar la confesión y obtuviera la rebaja de la sanción. Ya que en caso contrario (de ir a un juicio) arriesgaría el doble de la pena ofrecida (García, N. & Machado, R., 2021).

Por otro lado, cuando hablamos del abogado defensor se debe hilar un poco más fino, ya que debería ser éste quien más oriente al imputado ya sea a entender las consecuencias de *guilty plea* y lo que implica renunciar a sus derechos, o aceptar seguir con un juicio oral. Pero muchas veces, ya sea por desconocimiento, en el caso de un abogado inexperto, por desinterés o por sobrecarga, omiten pasos que son importantísimos en el proceso, como por ejemplo pedir “*DISCOVERY*”, que es la oportunidad en la que el fiscal muestra las pruebas

en contra del imputado, tanto las que demuestran su inocencia como las que le imputan la culpabilidad (Ferré, J., 2018).

También se debe reconocer que los abogados defensores trabajan de la mano con jueces y fiscales, lo que tiene un impacto en estas negociaciones, a menudo hasta los jueces o secretarios del tribunal presionan a estos abogados para que se produzca una mayor cantidad de acuerdos, ya que los incitan a ser más flexibles en la negociación (Bibas, S., 2004).

Esto abre la puerta para que tanto fiscales o policías puedan manipular al imputado, ya sea amenazándolo con determinadas pruebas, o con pruebas falsas logrando así obtener confesiones de culpabilidad viciadas, que pueden llegar a provocar el aumento de personas inocentes condenadas por un *plea bargaining*, como lo veremos más adelante.

2. Procedimiento abreviado chileno

Debido a la influencia del modelo norteamericano, diversos ordenamientos comenzaron a incorporar mecanismos de justicia penal negociada. En el caso chileno, el legislador diseñó dos procedimientos que permiten abreviar la discusión sobre la culpabilidad del imputado: el procedimiento abreviado y el simplificado –aplicable a faltas determinadas por el legislador y simples delitos–, esto debido a la necesidad de un sistema de enjuiciamiento más rápido, en virtud del principio de eficacia y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, para así poder juzgar un mayor número de casos y ser el procedimiento más utilizado sin desentender las garantías mínimas del imputado, ni el control jurisdiccional exigido por el debido proceso (Araya, G. & Portugal, K., 2005, p. 107).

A la vez, no debemos olvidar que el objeto e intención del legislador al introducir estos procedimientos es permitir un juzgamiento más breve, como se mencionó anteriormente, pero a la vez bastante

menos costoso, con el fin de minimizar el gasto fiscal que se produce al momento de realizar un juicio oral (Riego, C., 2017, p. 4).

En el presente trabajo nos centramos en el procedimiento abreviado, regulado en el Título III del Libro Cuarto, entre los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal (CPP). Esta figura puede definirse, en términos generales, como:

“La base de dicha renuncia está constituida por un acuerdo entre el imputado y el fiscal, según el cual el primero acepta los hechos de la acusación y el juzgamiento basado en los antecedentes de la investigación realizada por el fiscal, y este último fija una pena que constituye el máximo de la condena que puede ser establecida por el juez” (Riego, C., 2017).

Se trata de un procedimiento dependiente del procedimiento ordinario porque debe ser tramitado, dentro de las etapas de un proceso común, ya que podría ser desde la formalización hasta antes del envío del auto de apertura. Solicitado únicamente por el fiscal, ya que así lo manifiestan los artículos 259, 406, 407, etc., del C.P.P. En consecuencia, nunca podrá ser solicitado por el defensor o querellante, menos aun ser propuesto por el Juez de Garantía (Araya, G. & Portugal, K., 2005, p. 107).

El cual permite que los intervinientes realicen un acuerdo, el que mediante el reconocimiento de culpabilidad del imputado podrá obtener ciertos beneficios procesales, tales como la rebaja de la sanción solicitada, la sustitución de la pena privativa de libertad por una alternativa o incluso la flexibilización del marco penal, rígido en algunos delitos contra la propiedad establecidos en la legislación vigente. Todo esto puede hacerse en virtud de los cambios que puede llegar a hacer el fiscal en la acusación para poder arribar al acuerdo. No obstante, este procedimiento implica una renuncia expresa al derecho a un juicio oral público y contradictorio, lo que plantea interrogantes relevantes desde la perspectiva del debido proceso (Horvitz & López, 2002, p. 51).

El artículo 407 es el que nos dice expresamente qué beneficios tiene el imputado al aceptar este procedimiento. Para estos efectos se entiende que, al aceptar los hechos de la acusación, se estimará que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del CP y se le da la oportunidad al fiscal (o querellante) de solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley.

2.1. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

En Chile, el procedimiento abreviado mediante la disposición expresa del artículo 406 contempla una serie de presupuestos esenciales para su procedencia, los cuales deben estar presentes al momento de arribarse a un acuerdo, de lo contrario no procederá su proposición.

El inciso primero establece que la pena privativa de libertad asignada al delito, una vez consideradas las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal –ya sean atenuantes o agravantes–, no puede exceder de presidio mayor en su grado mínimo (10 años). Se trata, por tanto, de la pena en concreto y no de la abstracta prevista en el tipo para ciertos y determinados delitos.

El inciso segundo exige que el imputado manifieste una aceptación expresa, voluntaria, libre e informada de los hechos contenidos en la acusación y de los antecedentes que lo sustentan en la carpeta investigativa. Este consentimiento constituye la base de legitimidad del procedimiento, pues reemplaza la actividad probatoria propia del juicio oral.

En consecuencia a este inciso, al imputado no se le pide una confesión, sino que la admisión de los hechos por los que está siendo acusado, y por los antecedentes de la carpeta investigativa, aunque para algunos autores esto podría ser el símil de una confesión (Del Río, C., 2009).

Finalmente, el inciso tercero contempla la posibilidad de un acuerdo parcial, permitiendo que este mecanismo se aplique respecto

de uno o más imputados dentro de un mismo proceso, aun cuando otros continúen su tramitación ordinaria.

2.2. OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA (QUERELLANTE ART. 408 CPP)

En este procedimiento la víctima se encuentra facultada para oponerse al procedimiento abreviado a través del querellante (Beroíza, A., 2002, p. 32). Conforme a lo establecido en el artículo 261 letra a) del CPP este tiene la posibilidad de deducir acusación particular o, en su defecto, adherirse a la acusación formulada por el Ministerio Público, dentro del plazo señalado en el inciso primero de dicha norma.

Por su parte, el artículo 408 del CPP dispone expresamente que la oposición procede: *“cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406”*.

Es más, en reciente jurisprudencia de la Exc. Corte Suprema, en donde analiza un recurso de queja deducido por el Consejo de Defensa del Estado (querellante) en contra de los integrantes de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, ya que la parte querellante se opuso a la solicitud de un procedimiento abreviado, exponiendo que: la pena correspondiente al delito superaba los 5 años y no concurría la atenuante del art. 11 N° 6 del C.P. Ante esto la magistrada se niega a la oposición, por lo que siguió el curso del procedimiento. A lo que la parte querellante interpone recurso de apelación ante la cual obtuvo otra negativa por la Corte de Apelaciones. Finalmente, se deduce dicho recurso de queja para que llegue al conocimiento del tribunal superior, la sentencia determina que los ministros de la Corte de Apelaciones incurrieron en una falta o abuso grave al desestimar la apelación interpuesta por el querellante sin fundamentación y sin

un análisis suficiente, ratificando una resolución que va en contra del ordenamiento jurídico (*Exc. Corte Suprema, Rol N° 246.115-2023*).

2.3. CONTROL JURISDICCIONAL

En concordancia con la normativa, este procedimiento contempla un control judicial cuya finalidad es resolver la solicitud presentada por el imputado y el fiscal. Dicho control se ejerce en la audiencia correspondiente (ya sea de formalización, preparatoria o una fijada al efecto que dará lugar al procedimiento abreviado), momento en el cual el juez de garantía debe constatar los antecedentes de la investigación, y si la conformidad del acusado se otorga de manera voluntaria, libre e informada, considerando sus derechos y las consecuencias que pueda acarrearle. Asimismo, debe asegurarse de que dicha decisión no se encuentre influida por amenaza o coacción de parte del fiscal o de terceros, conforme a lo dispuesto en el artículo 409 del Código Procesal Penal.

En relación con el artículo 410 del Código Procesal Penal, el juez de garantía deberá aceptar la solicitud conjunta del fiscal y del imputado únicamente cuando los antecedentes de la investigación sean suficientes para proceder conforme al procedimiento abreviado. Asimismo, conforme al artículo 412, la sentencia condenatoria no podrá dictarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado, asegurando así que se respeten los principios de legalidad y suficiencia probatoria en la determinación del fallo.

Aunque también existe el caso en que el juez de garantía rechace la posibilidad de un procedimiento abreviado, ya sea porque no se reúnen los requisitos legales o porque considera fundada la oposición del querellante, dictara el auto de apertura, para luego seguir con el juicio oral (Cerda, R., 2019, p. 267).

Es así como se ha ido nutriendo la jurisprudencia tanto del control del juez de garantía debido a aceptar o rechazar el procedimiento abreviado. Ya que para los tribunales inferiores o superiores no basta

solamente el acuerdo entre defensa y fiscal, sino también que se den los presupuestos necesarios para poder aplicarlo.

A la vez respecto a la conformidad de los hechos y los antecedentes de la investigación la jurisprudencia ha oscilado por un reconocimiento y renuncia a los derechos libre, voluntaria e informada. “*Que, de las disposiciones antes citadas, se colige la voluntariedad que para el acusado presenta el sometimiento a las reglas del procedimiento abreviado, en cuanto se trata de un acuerdo entre el ministerio público y el imputado, basado en la libertad y voluntariedad de la aceptación por parte de este último*” (Exc. Corte Suprema, Rol N° 15.186-2024, Cuarto).

2.3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS

2.3.1. Ventajas

El imputado, a través de su defensa, al llegar a un acuerdo con el ente acusador, obtiene ciertos beneficios previstos en el artículo 407, incisos tercero y cuarto, del Código Procesal Penal. En particular, respecto de la aceptación de los hechos, el fiscal puede considerar la atenuante del artículo 11, N° 9, del Código Penal: si el imputado admite expresamente los hechos de la acusación y el contenido de la investigación, el fiscal o querellante pueden solicitar al tribunal la imposición de una pena inferior en un grado. En consecuencia, una de las principales ventajas de este procedimiento es su tipicidad, ya que tanto los requisitos como los beneficios se encuentran determinados por la ley y no dependen de la discrecionalidad del fiscal o del juez. Esto debido al principio de oportunidad reglado.

Otra fortaleza relevante del procedimiento abreviado es que, pese a su dependencia del proceso ordinario, permite al imputado evitar algunas de las consecuencias adversas que pueden derivarse del proceso penal, como la imposición de medidas cautelares, incluyendo la prisión preventiva. Asimismo, este procedimiento otorga al imputado una mayor certeza jurídica respecto de la pena que se aplicará en su

sentencia, dado que la negociación se realiza en función de la información que puede ser aportada al fiscal, ya sea en relación con otros imputados o en el contexto de una posible reparación a la víctima (Undurraga, I., 2017, p. 8).

Otra ventaja del procedimiento abreviado se relaciona con su contribución a la técnica de eficiencia y eficacia procesal, ya que permite que los recursos estatales destinados a la persecución penal sean administrados de manera óptima, al tiempo que se maximiza el aprovechamiento del trabajo de los intervinientes estatales. Este mecanismo busca, por un lado, descongestionar el procedimiento penal mediante salidas anticipadas del proceso y, por otro, permitir una selectividad de casos que facilita la remisión de ciertos asuntos a juicio oral. En este contexto, se vincula estrechamente con el principio de oportunidad, entendido en sentido estricto como la facultad del Ministerio Público (en adelante, MP) de no iniciar la investigación, suspenderla o cesar la persecución penal, según lo permitan las circunstancias del caso (Cerdeira, R., 2019, p. 25).

Otro beneficio relevante del procedimiento abreviado es que contribuye a la economía procesal, al generar un ahorro de recursos tanto para el sistema judicial como para los intervinientes. Asimismo, representa una ventaja económica para el imputado que recurre a una defensa particular, ya que, en la práctica, reduce o elimina los costos asociados al pago de honorarios legales durante la tramitación del proceso, para el fiscal produce un ahorro de recursos, ya sea para la investigación, o puede evitar el esfuerzo y carga que representa el juicio oral (Cerdeira, R., 2019, p. 254).

2.3.2. *Desventajas*

La principal desventaja de este procedimiento radica en que el tribunal que dicta sentencia es el mismo que ha intervenido en la etapa de instrucción, lo que puede afectar el principio de imparcialidad judicial. Asimismo, la convicción del juzgador se forma, en gran medida, a partir de la confesión del imputado, la cual, en ciertos ca-

sos, podría considerarse inducida o condicionada, aunque el artículo 412 dice expresamente que no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado. A ello se suma que el acusado renuncia a su derecho a un juicio público y contradictorio, elemento esencial del debido proceso. Finalmente, la sola manifestación de voluntad de someterse a este mecanismo procesal implica la dictación inmediata de sentencia, que podrá ser absolutoria si los antecedentes de la carpeta investigativa no alcanzan el estándar probatorio exigido, o condenatoria en caso contrario (Undurraga, I., 2017, p. 10).

Otra desventaja que se advierte es la limitada autonomía del procedimiento abreviado, dado que su aplicación depende necesariamente del inicio de un procedimiento ordinario, pudiendo implementarse desde la etapa de formalización hasta antes del envío del auto de apertura de juicio. Esta dependencia implica que el procedimiento abreviado no funcione como un mecanismo efectivamente descongestionante, limitando su capacidad para agilizar la tramitación procesal.

Otra desventaja relevante dice relación con la afectación del principio de igualdad ante la ley, en tanto el acceso al procedimiento abreviado queda sujeto, en gran medida, a la discrecionalidad del fiscal. Ello puede generar situaciones en que dos imputados por un mismo delito (por ejemplo, delitos tributarios de similar entidad económica) reciban tratamientos procesales sustancialmente distintos: uno podría verse beneficiado con un procedimiento abreviado, obteniendo una pena significativamente menor, mientras que a otro, al no ofrecérsele dicho mecanismo, se le impondría una sanción más gravosa luego de un juicio oral (Horvitz, M. & López, J., 2005).

Por último, una desventaja importante de mencionar, son las malas prácticas que se pueden producir por parte de los intervinientes en el procedimiento, ya sea al momento de ser ofrecido o al momento de arribar a una negociación. Algunos autores afirman que se pueden producir ciertas técnicas que pueden exceder el umbral de lo permitido para obtener una admisión de responsabilidad.

En este acápite haremos referencia a Carlos del Río Ferretti, quien segura existen distintas técnicas para lograr esta admisión, de las cuales nos referiremos a:

– En primer lugar, este autor reconoce la técnica de la manipulación del hecho punible o alguna circunstancia para que se pueda llegar a una calificación bastante menos grave, aunque no puede ser olvidado el principio de congruencia por el ente persecutor (art. 342).

– Por otro lado, reconoce la práctica de la adecuación de la calificación jurídica solicitada en el procedimiento, con la finalidad de hacer la negociación más atractiva para el imputado.

– Estas técnicas se producen en virtud de la negociación con el imputado, ya que ésta no es reglada, siendo en primer lugar a discreción del fiscal a quién y porque se puede ofrecer la oportunidad de un procedimiento abreviado (Del Río, C., 2009).

3. Capítulo comparativo entre ambos procedimientos

Desde una perspectiva comparada, ambas instituciones (el *plea bargaining* estadounidense y el procedimiento abreviado chileno) presentan evidentes diferencias, aunque también similitudes que permiten sostener por la doctrina y la jurisprudencia que este último constituye una figura análoga del primero (Reyes vs Valenzuela, Rol 428-2024, C.A Talca, 26-09-2024).

Entre sus diferencias, cabe señalar que, si bien ambos sistemas procesales se enmarcan en un modelo acusatorio, el norteamericano responde a un sistema acusatorio genuino, en el cual el juzgamiento se encuentra entregado a un jurado conformado por ciudadanos. El fiscal se limita a ejercer la acción pública y el abogado defensor resguarda los derechos y garantías del acusado (Cerda, R., 2009, pp. 7-8).

Por el contrario, en Chile, aunque el principio acusatorio se consolidó, el sistema procesal penal adopta características del modelo acusatorio propio de la tradición anglosajona, por lo que corresponde

clasificarlo como un sistema acusatorio mixto, cuya raíz se encuentra en el modelo continental europeo introducido tras la Revolución Francesa, el cual se estructura a partir de una distribución de funciones entre los distintos intervinientes: el juez se limita a juzgar, el fiscal ejerce la acción penal pública y la defensa representa los intereses del imputado (Chávez, 2019, p. 2).

De esta forma, en el sistema norteamericano el fiscal goza de un principio de discrecionalidad absoluto, es decir, él decide cuándo acusar o cuándo llegar a un acuerdo. Al contrario de nuestro país, ya que el fiscal se limita a ejercer la acción pública y solo puede renunciar a ella en virtud de un principio de oportunidad más restringido del artículo 170 CPP.

En el procedimiento abreviado chileno, la víctima se encuentra facultada para oponerse a su aplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 del Código Procesal Penal. En contraste, en el sistema estadounidense de *plea bargaining*, si bien rige el principio de discrecionalidad casi absoluta del fiscal en la negociación de la pena, el marco normativo reconoce ciertos derechos a las víctimas. En particular, el *United States Department of Justice Manual*, Título 9 (“Criminal”), sección 9-16.000, en concordancia con la *Federal Rule of Criminal Procedure* 11 y con el *Title 18, United States Code*, § 3771 (referido a los “Derechos de las víctimas de delitos”), establece expresamente que la víctima tiene derecho a ser escuchada de manera razonable y a ser informada respecto de todo procedimiento que implique la liberación del acusado o cualquier acuerdo que afecte directamente sus intereses (U.S. - Department of Justice - Manual de Justicia - Título (9-16.030 & LII, Legal Information Institute - (18) - (3771)).

Otra diferencia relevante entre ambas instituciones radica en la existencia misma de un juicio. En el procedimiento abreviado chileno, pese a su carácter especial y simplificado, éste mantiene su dependencia respecto del procedimiento ordinario y, en consecuencia, se desarrolla dentro de una audiencia formal –ya sea especialmente fijada para tal efecto o celebrada en el marco de otra audiencia en la que se alcance

el acuerdo, comúnmente la Audiencia de Preparación de Juicio Oral (APJO). En dicha instancia, se da lectura a la acusación, se exponen los antecedentes contenidos en la carpeta investigativa y el juez, tras su análisis, puede dictar sentencia absolutoria cuando estime que no existen antecedentes suficientes que respalden la acusación, o bien condenatoria si considera que los elementos probatorios alcanzan el estándar exigido por la ley (Riego, C., 2017, p. 6).

Por el contrario, en el *plea bargaining* estadounidense no se desarrolla un juicio propiamente tal. El imputado formula una declaración de culpabilidad negociada, lo que excluye la posibilidad de debate probatorio y de absolución judicial. La resolución se limita a la homologación del acuerdo alcanzado entre fiscalía y defensa, bajo el principio de economía procesal y discrecionalidad del fiscal (*Brady v. United States*, 397 U.S. 742 [1970]).

Por otro lado, compararemos el porcentaje de *plea guilty* que se producen respecto a los casos en donde la sanción que se arriesga es la pena de muerte, analizando específicamente el Estado de California teniendo relación con el momento desde que se encontraba vigente la pena de muerte, hasta la actualidad (ya que se encuentra en estado de moratoria). Y también veremos cuánto porcentaje de aplicabilidad tiene el procedimiento abreviado, teniendo en cuenta especialmente el denominado “marco rígido” del Código Penal.

Para iniciar es importante tener en cuenta que en el sistema norteamericano se encuentra permitida la pena de muerte o pena capital a nivel constitucional, con límites al respeto por los estándares de la Octava y Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, las cuales prohíben los castigos crueles e inusuales y garantizan el debido proceso.

A nivel federal, la materia se encuentra regulada en la *Federal Death Penalty Act* (18 U.S.C. §§ 3591-3599), que establece los delitos federales susceptibles de sanción capital, así como los procedimientos aplicables para su imposición. En este contexto, el *plea bargaining*

cumple un rol decisivo, pues se emplea con frecuencia como una herramienta de negociación destinada a evitar la pena de muerte. A través de este mecanismo, el acusado puede optar por declararse culpable de un delito menor o aceptar una condena de cadena perpetua a cambio de que la fiscalía retire la acusación capital, lo que se traduce en un resultado sustancialmente más favorable para su situación procesal. Este criterio fue abordado, entre otros, en el caso *Parker v. North Carolina*, 397 U.S. 790 (1970).

En el estado de California se encuentra permitida la pena de muerte a nivel estatal, aunque se encuentra en estado de “moratoria”, es decir, se encuentra suspendida desde el 13 de marzo de 2019, debido a que el gobernador Gavin Newsom paralizó todas las ejecuciones mientras se encontraba en el cargo, con el fundamento de la falta de evidencia y el problema de discriminación racial y económica al momento de dictarse sentencia. Fue tan influyente su decisión que dicha política se mantuvo hasta el día de hoy. Hasta el 10 de abril de 2025, la institución americana denominada “Departamento de Correcciones y Rehabilitación de California” ha informado que 589 personas han sido condenadas en todas sus prisiones (estas cifras provienen del seguimiento oficial de población condenado por el CDCR y están corroboradas por el Centro de Recursos de Habeas Corpus). Lo que tiene bastante implicancia con el *plea bargaining*, ya que como mencionamos en un capítulo anterior, más del 90% de los casos se resuelven por este medio sin llegar a un juicio por jurado, siendo una importante motivación, el hecho de poder optar a una sanción distinta que la pena capital. Por ejemplo, una pena de prisión perpetua u otra (Death Penalty focus, 2025).

A finales del siglo XX (antes de la moratoria), el *plea* ya estaba siendo plenamente utilizado: en California existían alrededor de 2.866 casos de pena capital, y el 47% de ellos se resolvieron sin necesidad de juicio. Esto nos dice nuevamente que la motivación por una sanción menor a la pena capital es más grande que el riesgo de resolver un caso

por un juicio, ya sea ante el tribunal o ante jurados y poder arriesgar su vida (Death Penalty focus, 2005).

Por otro lado, en Chile, según las estadísticas publicadas por el Poder Judicial en el apartado “Datos de interés”, específicamente en la sección Sentencias, penas y beneficios, es posible obtener información relevante respecto del comportamiento procesal durante el año 2024. Considerando únicamente los procedimientos especiales (monitorio, abreviado y simplificado) y el procedimiento ordinario de acción pública, se registró un total de 112.581 procedimientos (Poder Judicial, datos de interés, 2025).

El análisis se focaliza en los procedimientos abreviados y los procedimientos ordinarios. Así, durante el año 2024 se produjeron 52.046 procedimientos abreviados, en los cuales la totalidad de los imputados resultó condenada. En cuanto al procedimiento ordinario, se registraron 57.073 casos, también con resultado condenatorio en todos ellos.

Asimismo, las estadísticas evidencian que las conductas delictivas más frecuentes correspondieron a robo con intimidación, receptación, robo con violencia y microtráfico. Estos datos permiten observar que el procedimiento abreviado tiene una utilización significativa frente a los delitos previstos en el artículo 449 del Código Penal, es decir, aquellos sometidos al denominado “marco rígido”. En consecuencia, la elección del procedimiento abreviado aparece vinculada a la posibilidad de evitar la aplicación estricta de la regla de determinación de pena propia del marco rígido, permitiendo al imputado acceder a una pena sustancialmente inferior, siempre dentro de los límites legales y bajo control judicial.

Por otro lado, al revisar las estadísticas correspondientes al año 2015, extraídas igualmente desde el apartado “Datos de interés” del Poder Judicial, específicamente en la sección Sentencias, penas y beneficios, es posible identificar el comportamiento de los procedimientos especiales y del procedimiento ordinario de acción pública durante

dicho periodo. Considerando únicamente estos procedimientos, se registró un total de 60.631 casos (Poder Judicial, datos de interés, 2025).

Dentro de este conjunto, se observa que durante el año 2015 se produjeron 19.119 procedimientos abreviados, todos ellos con resultado condenatorio. En cuanto al procedimiento ordinario de acción pública, se registraron 38.669 casos, también con condena en la totalidad de ellos.

Asimismo, las cifras permiten advertir que el procedimiento abreviado tenía, para ese entonces, una menor incidencia relativa, representando aproximadamente un tercio del total de los procedimientos analizados, todo esto fundado en que, hasta este año, aún no estaba vigente el marco rígido (art. 449 CP).

Y en contraste, el procedimiento ordinario concentraba la mayor carga procesal, superando el 60% del total. Este escenario evidencia que, en 2015, la utilización del procedimiento abreviado era notoriamente más restringido, lo que coincide con una etapa del sistema penal caracterizada por una menor expansión de las salidas alternativas por parte de los tribunales.

La conclusión del análisis de estos datos la veremos en el apartado de conclusión.

4. Marco Rígido

4.1. MARCO RÍGIDO DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

El llamado marco rígido se incorpora en virtud de la Ley 20.931 al Código Penal, llamada “ley de agenda corta” (2016), especialmente en el artículo 449 del Código Penal (en adelante CP), el que fue modificado recientemente por la Ley 21.694 del año 2024, la cual derogó la segunda regla. El objetivo de este “marco rígido” se centra en poder facilitar la aplicación de una pena aflictiva a determinados delitos que atenten contra el bien jurídico protegido “la propiedad”

y propender a una estricta congruencia entre marco legal abstracto y la pena impuesta por medio de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal (Besio, M., 2023, p. 2).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, su aplicación se extiende a los delitos comprendidos en los párrafos 1° a 4° ter del Título IX del Libro II del mismo código, con excepción de los delitos contemplados en el artículo 448 inciso primero, 448 quinquies y 456 bis A.

Respecto de estos delitos, no se aplicarán las reglas de los artículos 65, 66, 67, 68 y 69 del Código Penal –quedando expresamente excluido el artículo 68 bis–. En consecuencia, se aplicará la regla primera del artículo 449, toda vez que la regla segunda fue derogada.

El texto de dicha regla establece lo siguiente: “Primera. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia”.

Al referirse el legislador al concepto de “Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito”, se refiere a la pena abstracta señalada por la ley al delito, y en virtud de los artículos 51 y siguientes del CP se aplica al autor, cómplice o encubridor de un delito consumado, frustrado o tentado, ya que expresamente la norma establece los artículos que no se aplicarán y no nos habla de los artículos mencionados (Besio, M., 2023, p. 6).

En síntesis, el artículo 449 constituye una norma especial de determinación de la pena para los delitos de hurto y robo, otorgando al tribunal un margen de discrecionalidad acotado para fijar la sanción dentro del grado o grados establecidos por la ley, según la ponderación de las circunstancias modificatorias concurrentes y la extensión del daño producido.

Esta nueva ley modifica la forma en que se determinará la pena de algunos delitos, ya que impide que las atenuantes y agravantes del CP le permitan al juez modificar este marco rígido, es decir, la única forma que tiene el juez de determinar la pena de estos delitos es dentro del “marco rígido”. Aunque esta lógica cambia al momento de encontrarnos con personas reincidentes, el efecto que produce es que la determinación de pena solo operará en la mitad superior del marco penal; en consecuencia, se excluye el marco inferior (Riego, C., 2017, p. 8).

Por otra parte, esto se traduce en un incentivo importante a renunciar al derecho a un juicio oral y público, para aceptar el procedimiento abreviado, ya que el “premio” estaría constituido por la posibilidad de no estar dentro del marco rígido y rebajar la pena, ya que como nos indica el artículo 406, la pena solicitada por el fiscal no puede ser superior a 10 años en sentido estricto, lo que implica una supresión del marco rígido (Riego, C., 2017, p. 9).

En consecuencia, si el imputado acepta ir a juicio se arriesga a una condena que podría exceder los 10 años de privación de libertad, mientras que si acepta este procedimiento de conformidad podría acceder a una mucho más corta, o a una de cumplimiento alternativo, es decir, sin privación de libertad (Riego, C., 2017, p. 10).

4.2. MARCO RÍGIDO LEY DE TRÁNSITO

Consagrado en el artículo 196 bis de la Ley de Tránsito (18.290), su actual redacción se establece por medio de la Ley 20.770, que modificó esta ley en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas o con resultado muerte, conocida como “Ley Emilia”. La finalidad del legislador fue darle un trato más estricto al conductor ebrio que puede llegar a causar accidentes fatales o dejar a las víctimas con serias lesiones (Rol: 216-2024, C.A. Rancagua, 2024).

Este artículo consagra lo establecido para el juez que determine la pena que corresponda para el delito contenido en el artículo 196 inciso tercero y cuarto, ya que no deberá tener en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal y, en su lugar, aplicará otras reglas especiales, concernientes a las atenuantes o agravantes que concurran en el culpable del ilícito.

En la regla quinta impone la obligación al tribunal respecto a que no podrá imponer una pena mayor o menor al marco fijado por la ley, pero podrá imponerse una pena inferior en un grado, si se trata de la eximente correspondiente al artículo 10 número 11 del CP, la cual corresponde a estado de necesidad, siempre que concurriera la mayor parte de sus requisitos, pero el hecho no pudiese entenderse exento de pena.

Al igual que el marco rígido anterior, este no opera en el contexto de un procedimiento abreviado, ya que como mencionamos este procedimiento se aplica a la pena en concreto, no en abstracto.

5. Declaración de voluntad libre e informada tanto en el *plea bargaining* como en el procedimiento abreviado

5.1. *PLEA BARGAINING*

Lo inherente a una declaración de culpabilidad (*guilty plea*) es que el acusado asuma la responsabilidad por el hecho delictivo que se le atribuye. Tal decisión debe ser adoptada de manera consciente e informada, lo que implica que el imputado comprenda plenamente los derechos a los que renuncia, las consecuencias jurídicas derivadas de la sentencia que se dictará y la naturaleza de los cargos que enfrente (Montero, A., 2021, p. 4).

En consecuencia, es imprescindible que los acusados cuenten con información clara, precisa y comprensible respecto de las consecuencias jurídicas derivadas de su decisión. Sin embargo, en la práctica,

esta exigencia rara vez se cumple, puesto que diversos estudios han evidenciado que muchos imputados no comprenden plenamente el alcance ni los efectos reales que conlleva la aceptación del acuerdo de culpabilidad (Montero, A., 2021, p. 38).

Desde otra perspectiva, resulta fundamental examinar el principio de voluntariedad, entendido como la manifestación de la decisión del imputado adoptada de manera libre e independiente, sin mediar coacción, amenaza o presión indebida. No obstante, surge la interrogante acerca de cuándo puede considerarse que dicha libertad ha sido afectada. En efecto, cuando el delito imputado reviste especial gravedad y conlleva una sanción severa, mientras que la aceptación de responsabilidad implica una reducción inmediata de la pena, resulta legítimo cuestionar si el acusado tuvo realmente una alternativa distinta al acuerdo de culpabilidad o si su consentimiento se vio condicionado por la expectativa de una sanción menor (Montero, A., 2021, p. 40).

Por último, cabe señalar que la *guilty plea* debe ser adoptada de manera inteligente. En este sentido, el acusado debe poseer la capacidad suficiente para comprender el alcance del acuerdo, así como las consecuencias jurídicas que su decisión acarreará tanto a corto como a largo plazo. Sin embargo, el limitado conocimiento jurídico que poseen, en general, los imputados, sumado al uso de un lenguaje técnico propio del ámbito judicial, dificulta que dicha decisión pueda considerarse plenamente razonada e informada (Montero, A., 2021, p. 41).

Esto lo podemos ver en diferentes jurisprudencias paradigmáticas del sistema consensual norteamericano, como en *North Carolina v. Alford*, 400 U.S. 25 (1970), *Parker v. North Carolina*, 397 U.S. 790 (1970), *Boykin v. Alabama*, 395 U.S. 238 (1969).

5.2. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Si bien para entender el concepto voluntad debemos recurrir a ciertos manuales o normas, diremos que es la manifestación expresa de una persona para crear, modificar o extinguir ciertos actos. Pero como

bien sabemos, ésta muchas veces puede estar viciada o presentarse en contextos sospechosos para entenderse libre, voluntaria o informada.

Al analizar la conformidad del acusado en el procedimiento abreviado debemos recurrir al artículo 410 inciso primero parte final de nuestro CPP, el cual nos dice que el Juez de Garantía aceptará el acuerdo entre el fiscal e imputado siempre que se cumplan ciertos requisitos, entre ellos el que analizamos en este capítulo, que dice “el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente”.

Como nos dice María Inéz Horvitz, el consentimiento del imputado versa sobre los hechos contenidos en la acusación y en los antecedentes de investigación, esto se traduce en el conocimiento que debe tener el acusado respecto de los hechos por los que está siendo perseguido, y debido al principio de objetividad conocer los antecedentes, ya sea que lo desvinculen de la culpabilidad o que lo inculpen (Horvitz, M. & López, J., 2005).

El imputado debe manifestar expresamente su conformidad. Esto se traduce, en la práctica, que el juez de garantía le debe realizar las siguientes preguntas:

1. ¿Usted sabe que está renunciando a su derecho a un juicio?
2. ¿Usted está admitiendo los hechos de la acusación y el contenido de la investigación libremente y sin coacción?
3. ¿Tiene toda la información para poder aceptar los hechos de la acusación y el contenido de la investigación?

Como se expuso al inicio, la validez del consentimiento en el procedimiento abreviado depende de que la voluntad del imputado sea libre, voluntaria e informada. Sin embargo, en la práctica procesal esta exigencia puede verse comprometida. Ello ocurre, en primer lugar, porque para la mayoría de los imputados resulta extremadamente difícil comprender con precisión el alcance de los derechos que están renunciando sin la intervención activa de un defensor. Buena parte

de los sujetos sometidos a proceso presentan bajo nivel educacional, escaso conocimiento jurídico o condiciones socioeconómicas que dificultan entender los tecnicismos utilizados en una audiencia penal, lo que afecta la calidad de la información recibida.

En segundo lugar, no puede ignorarse que muchos imputados comparecen a audiencia bajo los efectos de alcohol, cannabis, cocaína u otras sustancias, situación que compromete su capacidad de comprensión, decisión y autodeterminación. Si el imputado no se encuentra en condiciones mentales adecuadas, la declaración de voluntad no puede considerarse informada ni válida.

Asimismo, la literatura y jurisprudencia han advertido que también se producen casos en que la voluntad se ve afectada por coacción directa o indirecta. Esto puede manifestarse en interrogatorios excesivamente intensos, presiones indebidas o advertencias de una eventual sanción muy superior en juicio oral, lo que induce a algunos imputados (especialmente aquellos con temor a la autoridad o carentes de asesoría adecuada) a aceptar un procedimiento abreviado para obtener una pena más baja o certeza respecto del resultado. En ese caso se produce la negación del Juez de Garantía al procedimiento abreviado, como ocurre en la Sentencia Rol 140-2023 de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt (Feliú), donde el tribunal estimó que la pena acordada no resultaba proporcional para permitir la aprobación del procedimiento.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la “voluntad informada” supone que el imputado conozca con claridad los derechos que renuncia y las consecuencias jurídicas del acuerdo, tales como la posibilidad de cumplir una pena privativa de libertad, pagar multas, enfrentar inhabilidades o quedar sujeto a medidas de vigilancia. Por ello, cuando la aceptación proviene de una persona con trastornos psiquiátricos, con consumo de drogas o alcohol, o existe coacción, amenazas o engaño, debe concluirse que no existe una voluntad válida, lo que vicia el procedimiento abreviado.

6. Críticas a *plea bargaining* y procedimiento abreviado

6.1. *PLEA BARGAINING*

Respecto a la discrecionalidad del fiscal existe una de las mayores críticas –si no la más grande–, ya que se denomina el juzgador, para muchos está concentrada la capacidad de juzgar, y ejecutar, por ende, la práctica del *plea bargaining* estaría enraizada con el sistema inquisitivo, ya que permite que uno de los intervinientes detente dos funciones en sí, ya que podría investigar y juzgar a la misma vez (Langbein, J., 2021, p. 5).

Una de las consecuencias de esta discrecionalidad: se acentúa la discriminación racial en los procesos de criminalización; ya se ha sostenido que el sistema de justicia en EE.UU. “construye el delito en términos de raza y la raza en términos de delito”, ya que a lo largo de distintos estudios se ha señalado que dicha discriminación en gran cantidad de casos guía la decisión del fiscal (Bovino, A., 2000, p. 10).

Otra crítica de especial relevancia se refiere al porcentaje de personas que resultan condenadas injustamente mediante el *plea bargaining*, cifra que, según diversos estudios empíricos, continúa siendo elevada en comparación con otros sistemas penales. Este fenómeno se explica por las dinámicas propias del mecanismo negociado: la amplia discrecionalidad del fiscal, el riesgo de coerción directa o indirecta sobre el imputado y la presión estructural del sistema para evitar el juicio oral. Todo ello incrementa la probabilidad de que personas inocentes acepten declararse culpables para evitar penas más severas, esta situación ha sido identificada por la doctrina como una de las críticas más trascendentes al modelo estadounidense, pues compromete directamente el estándar mínimo del debido proceso y la legitimidad del sistema acusatorio (Bibas, S., 2004).

6.2. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Existen opiniones doctrinarias, que nos dicen que éste no es un procedimiento que se rige por un principio acusatorio, ya que no se logra arribar a una verdad que se consiga contraponiendo ambas versiones, si no que solamente se obtiene de una fuente de información, la que sería el acuerdo arribado entre los intervinientes (Undurraga, I., 2017, p. 8).

Una crítica importante que realiza la doctrina es la infracción al principio de legalidad que se produce en este procedimiento. Todo esto debido a que el fiscal, en el momento en que otorga la posibilidad de optar a este mecanismo, debe realizar una negociación que implica muchas veces una modificación en la acusación, debiendo adaptarla a una calificación jurídica distinta a la antes pretendida o debiendo adaptar los hechos a una calificación jurídica degradante, también a peticiones de atenuantes o la eliminación de agravantes, por ello Carlos del Río asegura que la práctica de estos procedimientos a introducido un Derecho penal discrecional y desregulado, que se encuentra al margen de la legalidad (Del Río, C., 2009, p. 116).

6.3. CRÍTICAS COMPARTIDAS

Una de las críticas más reiteradas hacia estos procedimientos es su carácter coercitivo, ya que, para muchos autores, el imputado acepta los hechos que se le atribuyen no necesariamente porque se reconozca culpable, sino porque busca evitar el riesgo de recibir una sanción más severa en un juicio oral. En este sentido, el acuerdo se convierte en una decisión motivada por el temor a una condena más grave, más que por una verdadera admisión de responsabilidad (Calderón, C., 2019, p. 3).

Es por esta coercitividad, por esta rebaja en la sanción, y por todos los beneficios que implica para el imputado, entre ellos que elimina los efectos negativos del procedimiento, gastos en defensa,

estrés y otros, que muchos autores consideran que son bastantes los acusados inocentes que aceptan este mecanismo de la conformidad. Lo que conlleva a la crítica constante a este tipo de procedimientos (Montero, A., 2021).

Existen distintos autores, que cuestionan insistentemente los procedimientos consensuales, por producir un tipo de oferta al reducir la pena a cambio de la aceptación de culpabilidad, ya que sostienen que es un tipo de coerción psicológica ya que al terminar anticipadamente el proceso y con ello las consecuencias que este podría traerle, además de una pena menor a la que obtendría en un juicio público y contradictorio (Rodríguez, M., 2011, p. 4).

Una tercera crítica que comparten ambos mecanismos tiene relación con el principio rector de los sistemas, ya que el principio que rige a ambos sistemas judiciales es el acusatorio, la doctrina dice que tanto el *plea bargaining* como el procedimiento abreviado tienen mucha conexión con el principio inquisitivo, en el que se reunía en una persona la facultad de investigar y juzgar. En ambos mecanismos quien se dedica a investigar el delito es el fiscal, y quien produce o decide celebrar el acuerdo también es el fiscal, ya que, en el procedimiento abreviado, hasta puede modificar la acusación, con tal de llegar a dicho acuerdo, es por lo que parte de la doctrina apunta a este interviniente, como investigador y juzgador (Bovino, A., 2000, p. 8).

Por último, nos haremos cargo de la crítica compartida que versa sobre los derechos fundamentales o garantías del debido proceso que pierde el imputado al aceptar un acuerdo de culpabilidad en vez de seguir adelante con un juicio oral.

La primera garantía que se ve afectada es el derecho a un juicio previo, reconocido en el ordenamiento jurídico chileno en los artículos 1 del Código Procesal Penal (CPP) y 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política, y en Estados Unidos en la Quinta y Sexta Enmienda, además de otras normas complementarias. Este derecho se basa en que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal

previamente establecido por la ley y competente para conocer del asunto, conforme al artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Constitución, lo que se alinea con el principio de legalidad.

A su vez, este derecho se encuentra estrechamente vinculado con la presunción de inocencia, garantía que el imputado renuncia en cierta medida al aceptar un acuerdo de culpabilidad. Este derecho fundamental contiene dos reglas básicas:

1. Regla de trato, según la cual el imputado no debe ser considerado ni tratado como culpable antes de que exista una sentencia condenatoria firme dictada por un tribunal competente.

2. Regla de la carga de la prueba, que impone al Ministerio Público la obligación de acreditar la culpabilidad del acusado, sin que este deba probar su inocencia.

En Chile, la presunción de inocencia constituye una garantía penal esencial, establecida en el artículo 4 del CPP y reconocida también en diversos instrumentos internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.1).

Otro derecho que se ve comprometido al aceptar un acuerdo de culpabilidad es el derecho a no autoincriminarse, principio que impide que una persona sea obligada a declarar en su contra o a reconocer su propia culpabilidad. En el contexto del *plea bargaining*, el imputado se ve inducido (aunque voluntariamente) a admitir responsabilidad penal a cambio de beneficios procesales o de una pena menor, lo cual tensiona el núcleo de este derecho. En el caso chileno, esta garantía se encuentra protegida en el artículo 93 letra g) del CPP, mientras que en el sistema estadounidense se reconoce en la Quinta Enmienda. No obstante, en ambos ordenamientos el carácter “voluntario” del acuerdo no siempre asegura que la decisión del imputado sea plenamente libre, especialmente cuando se enfrenta a presiones derivadas de la posibilidad de recibir una pena más severa si va a juicio.

7. Conclusión

Para iniciar este acápite, resulta pertinente verificar si las preguntas planteadas al comienzo de esta investigación fueron abordadas a lo largo de este trabajo. En primer lugar, es posible constatar que se dio respuesta a la forma en que opera esta institución del *plea bargaining* en Norteamérica, estableciendo además su vinculación con el procedimiento abreviado, el que fue diseñado teniendo en cuenta las críticas formuladas históricamente a esta institución de derecho penal consensual.

En segundo lugar, al analizar la implicancia que estos mecanismos generan en el ámbito de la justicia negociada, es posible advertir que el *plea bargaining* constituye la figura ilustrativa por excelencia, sirviendo de referencia para diversos sistemas jurídicos que, progresivamente han ido incorporando en sus modalidades de negociación penal. Ello, por cierto, bajo una discrecionalidad más reglada, pero siempre orientados a una finalidad común, que es la economía y eficiencia procesal.

Por otro lado, es necesario referirse a los límites que imponen garantías fundamentales. Mientras en Estados Unidos son relativamente acotados, en Chile por el contrario la situación es distinta, puesto que el procedimiento abreviado presenta restricciones significativas. En primer lugar, no se exige una declaración de culpabilidad (tal como ocurre en el *plea bargaining*) sino más bien una admisión respecto del procedimiento mismo por parte del imputado, lo que permite afirmar que el principio de la presunción de inocencia se mantiene vigente considerando incluso que es posible obtener una sentencia absolutoria dentro del procedimiento abreviado.

Otro límite importante se vincula con la discrecionalidad del Ministerio Público, ya que no es amplia como en el sistema norteamericano, sí más bien reglada, lo que se traduce en un límite al momento de la negociación y posibles escenarios de coacción. Finalmente debe mencionarse el principio de legalidad, que restringe la posibilidad de realizar acuerdos alejados del marco penal previsto para cada delito,

o realizar ciertas modificaciones para el acuerdo que están permitidas por la ley, limitando así de manera sustantiva el ámbito de negociación

Las diferencias estructurales entre ambos sistemas de justicia resultan evidentes. En Chile, aunque el sistema procesal penal es formalmente acusatorio, la doctrina lo caracteriza como un sistema acusatorio mixto, en tanto conserva conductas del sistema inquisitivo (Horvitz, M., 2005). Esta figura se refleja en la presencia de tres sujetos procesales centrales: el tribunal, la defensa y el fiscal.

En contraste, el sistema estadounidense incorpora un cuarto actor de gran relevancia: el jurado, cuyo rol es más decisivo, pues es quien determina la culpabilidad o inocencia del acusado. Esta diferencia estructural evidencia, por sí misma, la distancia entre ambos modelos y la consecuente diversidad en la forma en que se conciben y utilizan determinados procedimientos.

Para responder la penúltima pregunta de esta investigación, resulta necesario detenerse en las críticas que recaen en estas instituciones. La doctrina ha planteado reiteradamente que su aplicación puede implicar la afectación de garantías fundamentales del imputado al momento de llegar a estos mecanismos consensuales. En efecto, principios como el derecho a un juicio previo, contradictorio, o el derecho a la no autoincriminación, pueden verse debilitados en este contexto. Sin embargo, ello ocurre dentro de un marco en el cual el propio imputado consiente a renunciar a dichas garantías con el fin de acceder a los beneficios de la negociación procesal.

En este sentido la eventual vulneración de garantías podría evitarse mediante la tramitación de un procedimiento ordinario; sin embargo, el imputado al evaluar sus alternativas suele optar por una vía mucho más breve, menos costosa e invasiva. Ello se explica porque en un juicio oral el acusado enfrenta un escenario de incertidumbre, pudiendo el proceso culminar en pena privativa de libertad u otra consecuencia aún desconocida por los intervinientes. Por el contrario, por medio

del procedimiento abreviado los intervinientes ingresan a la audiencia con claridad respecto del marco punitivo y de resultado esperable.

Finalmente, y para responder la última y más relevante pregunta de esta investigación, tras el análisis comparativo entre ambos mecanismos, esta tesista sostiene que, si bien ambos mecanismos representan avances frente a un sistema judicial congestionado, es necesario promover su implementación bajo criterios de eficiencia, economía procesal y respeto a los derechos fundamentales del imputado.

Si bien el *plea bargaining* ha logrado traspasar las fronteras norteamericanas, siempre con ciertas reticencias, todo esto porque los países no han optado por el modelo original, sino que por el contrario han optado por un sistema de oportunidad reglada debido a la cantidad de críticas que este procedimiento presenta (Ferré, C., 2018, p. 3).

La evidencia doctrinal y estadística muestra que los sistemas judiciales modernos enfrentan una sobrecarga significativa de expedientes, lo que justifica la existencia de mecanismos alternativos de resolución de causas, como lo sostiene George (1967), al señalar que obligar a que todas las causas penales concluyan en juicio genera retrasos importantes en la administración de justicia (George, B., 1967, p. 3). En este sentido, el procedimiento abreviado chileno y el *plea bargaining* cumplen una función semejante: permiten descongestionar los tribunales y racionalizar los recursos del Estado, al tiempo que ofrecen certeza jurídica al imputado sobre los efectos de su conformidad (Undurraga, I., 2017).

Por otro lado, es posible evidenciar que el procedimiento abreviado en el principio inició con expresiones muy limitadas, ya que fue regulado para ser aplicable a delitos cuyas penas no superen los 5 años, pero con el paso del tiempo ha tomado más fuerza y se ha aumentado su aplicabilidad para los delitos que tengan una pena de hasta 10 años, como nos dice el Profesor Cristian Riego. En este sentido, es evidente que mientras más procedimientos terminan por

este mecanismo, tienen una eficiencia mayor al proceso ordinario, ya que tienen un menor tiempo de duración.

Por ello que es dable concluir que el legislador ha optado por favorecer el principio de economía procesal y las técnicas de eficiencia y eficacia, todo esto en virtud del aumento delictual (que se puede verificar en las estadísticas analizadas) que se ha producido en el país y la necesidad de descongestionar los tribunales penales.

Esto se puede concluir al comparar las cifras analizadas en el capítulo comparativo entre los dos mecanismos consensuales, analizando el periodo del año 2015 (antes de la entrada en vigor de “marco rígido”) con el de 2024 (“marco rígido vigente”). Se observa que en el primer periodo el procedimiento ordinario concentraba alrededor de dos tercios del total de las causas, y en consecuencia el abreviado un tercio del total, mientras que para el año 2024 la distribución entre procedimiento ordinario y procedimiento abreviado cambia drásticamente, ya que este último alcanza un 46,23% de aplicación, casi la mitad de las causas (tener presente que se analizan solo causas entre procedimientos especiales y procedimiento ordinario). Este comportamiento estadístico confirma dicha conclusión, y se enmarca especialmente en delitos sometidos al “marco rígido” del artículo 449 del Código Penal, donde el abreviado ofrece la posibilidad de obtener una pena considerablemente menor.

No obstante, existen diferencias críticas entre ambos sistemas que impactan directamente en la protección de los derechos del imputado. Mientras que el *plea bargaining* estadounidense opera en un marco acusatorio robusto, con sanciones severas ante conductas coercitivas de fiscales u operadores públicos, el procedimiento abreviado chileno mantiene un formalismo excesivo que, en la práctica, limita la eficacia del mecanismo y la libertad de decisión del imputado (artículos 407 a 412 del Código Procesal Penal).

Además, se han identificado riesgos asociados a la pérdida de derechos fundamentales, como el juicio oral, público y contradictorio,

la posibilidad de guardar silencio y la protección frente a la autoincriminación. Tal como advierte María Inés Horvitz, en el procedimiento abreviado “el imputado renuncia a su derecho a un juicio pleno y con ello a las garantías propias del debate oral, concentrado y público, lo que exige un control judicial riguroso sobre la voluntariedad e información del consentimiento otorgado”.

En consecuencia, el procedimiento abreviado requiere una reforma que combine eficiencia procesal con protección efectiva de derechos. La propuesta se basa en tres pilares:

1. Fortalecimiento de la voluntariedad y conocimiento informado: implementar herramientas como una cartilla comprensible para cualquier ciudadano, que sea detallada y que el imputado complete, asegurando que comprenda plenamente sus derechos y las consecuencias del acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 409 y 412 del Código Procesal Penal.

2. Flexibilización procesal y eficacia: incorporar ciertos elementos del *plea bargaining*, que permitan decisiones más rápidas y selectivas sobre los casos que realmente requieren juicio oral, alineándose con el principio de economía procesal y las técnicas de eficiencia y concentración (Undurraga, I., 2017).

3. Seguridad jurídica y control judicial efectivo: garantizar que el juez de garantía ejerza un control real sobre la legalidad y voluntariedad del acuerdo, evitando presiones indebidas y protegiendo los derechos fundamentales del imputado (arts. 410 y 412 CPP).

Un sistema que contemple válvulas de escape resulta más eficiente; por ello, es indudable la necesidad de que Chile explore la creación de mecanismos que permitan el avance de la justicia. Es más, en los planes objetivos de persecución penal de la institución de fiscalía se mencionan estrategias en cuanto a la necesidad de tener que optar por investigar ciertos delitos de mayor relevancia (delitos contra la propiedad, tráfico, asociaciones ilícitas) con mayor diligencia.

Es por lo que esta tesista considera que un procedimiento híbrido, que combine las ventajas del procedimiento abreviado chileno con ciertas técnicas del *plea bargaining*, puede generar un sistema más eficiente, racionalizar recursos, proteger los derechos de las partes y fortalecer la credibilidad del sistema judicial. Tal reforma no solo contribuiría a descongestionar los tribunales, sino que también fortalecería la legitimidad del proceso penal y la confianza en la administración de justicia.

Para terminar, citaremos una observación de Pizzi, William, “cuando un país tiene un sistema procesal sólido, el acusado que ha cometido un delito grave tiene la seguridad de que, si existen suficientes pruebas incriminatorias, con toda probabilidad será condenado. Pero cuando un país tiene un sistema procesal débil y caro, se ve abocado a dar por bueno cualquier tipo de acuerdo extraprocesal con tal de evitar ir a juicio” (Del Río, C., 2009, pp. 141-142).

El modo de incorporación de la cartilla mencionada es creada de una manera sencilla, que sea entendible por cualquier ciudadano que se someta a este procedimiento y esto sería para aplicarla antes de iniciar la audiencia de procedimiento abreviado: se le entrega al imputado, para que él pueda verificar y marcar con un tipo *check list* las casillas en las que se encuentran preguntas tendientes a evaluar su información, voluntad y libertad al momento de confirmar el mecanismo consensual. Todo esto dentro de un espacio seguro, en donde no se produzca ningún tipo de coacción o amenaza.

Cartilla:

Nombre del imputado: _____

RIT: _____

Tribunal: _____

Fecha: _____

Defensor: _____

1. COMPRENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO	Sí	No	Observaciones
Mi abogado me explicó qué es el procedimiento abreviado.			
Entiendo que estoy aceptando los hechos del caso (contenido de la acusación y hechos de la investigación).			
Sé que al aceptar no habrá juicio oral con testigos ni pruebas			
Sé que el juez puede condenarme hoy mismo.			
2. DERECHOS QUE RENUNCIO	Sí	No	Observaciones
Renuncio a mi derecho a un juicio oral y público.			
Renuncio a la presunción de inocencia.			
Renuncio a interrogar testigos.			
Renuncio a presentar pruebas en mi defensa.			
Entiendo que no podré discutir los hechos más adelante.			
3. ESTADO FÍSICO Y MENTAL	Sí	No	Observaciones
He consumido alcohol, drogas o medicamentos que afecten mi comprensión.			
Estoy en condiciones de entender este documento.			

No tengo problemas psiquiátricos que afecten mi decisión.			
4. DECISIÓN LIBRE Y SIN PRESIONES	Sí	No	Observaciones
Nadie me ha presionado, amenazado u obligado a aceptar los hechos de la acusación y contenido de la investigación.			
Tuve tiempo suficiente para conversar con mi abogado.			
Sé que puedo negarme y pedir un juicio oral.			
5. CONSECUENCIAS LEGALES	Sí	No	Observaciones
Entiendo que puedo ser condenado a una pena (cárcel u otra).			
Entiendo que la condena puede traer inhabilidades legales.			
Entiendo que, si existe condena, ésta quedará en mis antecedentes.			
6. MULTAS, RESTITUCIÓN E INDEMNIZACIÓN	Sí	No	Observaciones
Entiendo que puedo tener que pagar una multa.			
Entiendo que puedo tener que indemnizar a la víctima.			
Entiendo que puedo tener que restituir cosas dañadas o robadas.			
Entiendo que estas obligaciones son exigibles, aunque cumpla la pena.			
Entiendo que, si no cumplo con los pagos ordenados, la víctima o el Estado pueden iniciar un cobro por vías civiles o judiciales.			

7. CONFIRMACIÓN FINAL			
Entendí todo lo que me explicó mi abogado defensor.			
Mi decisión es libre, informada y voluntaria.			
Deseo continuar con el procedimiento abreviado.			

Firma Imputado: _____

Firma Defensor: _____

Firma Juez: _____

Bibliografía

- ARAYA, G. & PORTUGAL, K. (2025). *Los derechos de la víctima en el nuevo código procesal penal chileno y en derecho comparado* [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. Obtenido de https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107625/araya_g.pdf?sequence=3
- BESIO HERNÁNDEZ, M. (2023). “Ámbito y estructura general de aplicación del artículo 449 del Código Penal chileno”, *Polít. Crim.* Vol. 18 N° 35 pp. 187-213. Obtenido de: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v18n35/0718-3399-politcrim-18-35-187.pdf>
- BIBAS, S. (2004). *Plea bargaining outside the shadow of trial*. Harvard Law Review, 117(8), 2463-2547. Obtenido de: https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1923&context=faculty_scholarship
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Ley N° 19.696. Establece el Código Procesal Penal. (2000). Obtenido de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Ley N° 20.931. Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos

- delitos (2016). Obtenido de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1092269&idVersion=2023-09-11&idParte=9713178>
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Ley N° 21.694. Modifica los cuerpos legales que indica para mejorar la persecución penal en materia de reincidencia y delitos de mayor connotación social (2024). Obtenido de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1206373&idParte=10515246&idVersion=2024-09-04>
- Brady v. United States (1970) - 397 - U.S-742". Obtenido de: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/397/742>
- Boykin v. Alabama (1969) - 395 - U.S. - 238 Obtenido de: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/397/790>
- CALDERÓN, G. (2019). "Reflexiones sobre los mecanismos de justicia penal negociada en Chile", *Revista chilena de derecho*, v.24 N° 2. Obtenido de: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372019000200451
- CERDA SAN Martín, R. (2019). *Manual del sistema de justicia*, Librotecnia.
- CHÁVEZ, R. (2019). "Los sistemas acusatorio e inquisitivo", *Revista Pensamiento Penal*, módulo 6 los sistemas procesales. Obtenido de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48250-sistemas-acusatorio-e-inquisitivo>
- CORTE DE APELACIONES DE TALCA (26 de septiembre de 2024). Reyes vs Valenzuela, Rol 428-2024, base datos Poder Judicial.
- CORTE DE Apelaciones DE RANCAGUA (15 de abril de 2024). Rol: 216-2024. Obtenido de: <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2024/04/216-2024.pdf>
- DEL RÍO, C. (2009). *Proceso penal, consenso de las partes y enjuiciamiento jurisdiccional*, Librotecnia Primera edición.
- DEATH PENALTY FOCUS (Enfoque en la pena de muerte) (2025). La pena de muerte en California. Obtenido de: <https://deathpenaltyinfo.org/arbitrariness-prevalence-of-plea-bargains-in-death-penalty-cases>
- EXC. CORTE SUPREMA, Rol N° 15.186-2024. Cuarto. Obtenido de: <https://www.doe.cl/alerta/15052024/202405153001>

- EXC. CORTE SUPREMA Rol N° 246.115-2023. Obtenido de: <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2025/11/QUEJA°-246.115-2023SUPREMA7.pdf>
- FEDERAL - Rule of Criminal - Procedure - 11 - (a) - (1). Obtenido de: https://www-law-cornell-edu.translate.google/rules/frcrmp/rule_11?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc
- FERRÉ, J. (2018). “El *plea bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, pp. 1-30. Obtenido de: <https://revistacriminologia.com/20/recpc20-06.pdf>
- FONTANET, J. (2022). “*Plea bargaining* o Alegación preacordada en los Estados Unidos: Ventajas y Desventajas. Una contribución al estudio de la conformidad en el proceso penal”, *Instituto Vasco de Derecho Procesal (Muestra)*, pp 1-10. Obtenido de: <https://www.institutovascodederechoprocesal.com/es/plea-bargaining-alegacion-preacordada-estados-unidos-ventajas-desventajas-una-contribucion-estudio-conformidad-proceso-penal>
- GONZÁLEZ, F. & MARDONES, M. (2007). *Análisis doctrinario y jurisprudencial de los procedimientos abreviado y simplificado* [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. Obtenido de: https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112656/de-gonzalez_f.pdf;sequence=1
- HORVITZ, M. & LÓPEZ, J. (2002). *Derecho Procesal Penal Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile. Obtenido de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/03/doctrina48641.pdf>
- HORVITZ LENNON, M. I. & LÓPEZ MASLE, J. (2010). *Derecho procesal penal chileno. Tomo II: El procedimiento y los recursos*. Editorial Jurídica de Chile.
- JOHNSON, M. (2022). *Consecuencias de la negociación de la pena: Consideración de los derechos del acusado*. Obtenido de: https://www-culawreview-org.translate.google/journal/consequences-of-plea-bargaining-in-consideration-of-the-rights-of-the-accused?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc

- LII - Legal Information - Institute (Instituto de Información Jurídica [LII]) (2025). Obtenido de: <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/3771>
- LANGBEIN, J. (1978). “Tortura y negociación de declaraciones de culpabilidad”. *Revista de Derecho de la Universidad de Chicago*: Vol. 46: Iss. 1, artículo 3. Obtenido de: <https://chicagounbound.uchicago.edu/uclrev/vol46/iss1/3>
- LANGER, M. (2018). “De los trasplantes legales a las traducciones legales: la globalización del *plea bargaining* y la tesis de la “americanización” en el proceso penal”. *Discusiones*, 21(1), 25-134. Obtenido de: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/de-los-trasplantes-legales-a-las-traduccion-legales-la-globalizacion-del-plea-bargaining-y-la-tesis-de-la-americanizacion-en-el-proceso-penal-1048940/>
- MONTERO, A. (2021). “Un análisis de mecanismo de conformidad”, *Ius et Praxis*, vol. 27 no.3, pp198-217. Obtenido de: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v27n3/0718-0012-iusetp-27-03-198.pdf>
- NACIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS (1966). *Tratado Internacional de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- North Carolina v. Alford (1970) - 400 - U.S. - 25. Obtenido de: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/400/25>
- OSSES, BEROÍZA, A. (2022). *La víctima y el querellante como intervinientes relevantes dentro del proceso penal chileno: análisis de la figura de la víctima y el querellante* [Tesina de pregrado Escuela de Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Valparaíso]. Obtenido de: <https://repositoriobibliotecas.uv.cl/serveruv/api/core/bitstreams/a4b2629d-a0a2-4956-8910-a07aad367fa5/content>
- PARKER V. NORTH CAROLINA (1970) - 397 - U.S. - 790. Obtenido de: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/397/790>
- PEDROZA, J. & PÁEZ, J. (2017). Justicia negociada en la aplicación de la figura del *plea bargaining* en comparación con el principio de oportunidad [Programa Transferencia Profesionales Facultad de Derecho Universidad la gran Colombia]. Obtenida de: <https://>

repository.ugc.edu.co/server/api/core/bitstreams/5d3c1d88-4477-4234-8025-4c8f3fec29e4/content

PODER JUDICIAL, Base de datos de interés (2025), sentencias, penas y beneficios (tabla). Obtenido de: <https://numeros.pjud.cl/Estadisticas/Sentencias>

RIEGO, C. (2017). “El procedimiento abreviado en la Ley 20.931”. *Polít. crim.* Vol. 12, N° 24, pp. 1085-1105. Obtenido de: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v12n24/0718-3399-politcrim-12-24-01085.pdf>

RODRÍGUEZ, M. (2011). “Discrecionalidad del Ministerio Público y objeto del juicio abreviado”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. XXXVI (Valparaíso, Chile, 2011, 1^{er} Semestre), pp. 495-529. Obtenido de: <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n36/a14.pdf>

UNDURRAGA, I. (2017). “El efecto de la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado en el juicio indemnizatorio por responsabilidad civil *ex delicto*”. *Revista Ius et Praxis*, Año 23, pp. 527-626. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v23n1/art16.pdf>

U.S. DEPARTAMENT of Justice - Manual de justicia - Título - (9 - 16.030). Obtenido de: <https://www.justice.gov/jm/jm-9-16000-pleas-federal-rule-criminal-procedure-11#9-16.330>

